Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6144/2023**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6144/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	15 de noviembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

1. Cantidad de formatos que han ingresado solicitando el pago de la Gratificación Anual Extraordinaria de Fin de Año y la no aplicación del UMA, así como el número de demandas relacionadas a este formato; y **2.** Números de los juicios ingresados al Tribunal de Justicia Administrativa con la misma petición del pago de la Gratificación Anual Extraordinaria de Fin de Año y la no aplicación del UMA

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que durante el ejercicio 2023, hasta el día de hoy, se encuentran con 200 solicitudes del pago de la Gratificación Anual Extraordinaria de Fin de Año y la aplicación del UMA y por otra parte orientó para que solicite dicha información al Tribunal de Justicia Administrativa.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por impugnar la veracidad y **MODIFICAR,** la respuesta del sujeto obligado porque omitió remitir la solicitud de información al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

El turno correspondiente de la respectiva dependencia competente.

PALABRAS CLAVE

Formatos, pago, gratificación anual, demandas, juicios, petición.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6144/2023

En la Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6144/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090168023001521,** mediante la cual se solicitó a la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "1 - Solicito la cantidad de formatos que han ingresado solicitando el pago de la Gratificación Anual Extraordinaria de Fin de Año y la no aplicación del UMA.
> Así cómo el número de demandas relacionadas a este formato.
>
> 2 - Números de los juicios ingresados al Tribunal de Justicia Administrativa con la misma petición del pago de la Gratificación Anual Extraordinaria de Fin de Año y la no aplicación del UMA." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio
>
> **Medio de Entrega:** Copia Simple

II. Respuesta a la solicitud. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "Sobre el particular y de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 inciso D, numeral 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 4 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México CAPREPA, 1, 2, 3, 11, 13, 196, 201 y 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia del oficio con número de referencia CPPA/DG/UT/2785/2023 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

"…
Sobre el particular y de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 inciso D, numeral 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 4 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México CAPREPA, 1, 2, 3, 11, 13, 196, 201 y 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:

Por otra parte y de acuerdo al artículo 27 del Estatuto Orgánico de CAPREPA, la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social es la que tiene las atribuciones para dar respuesta y que mediante oficio **CPPA/DG/DPBS/4376/2023** informa lo siguiente:

Respuesta:

En referencia a su solicitud de información pública sobre *"1 - Solicito la cantidad de formatos que han ingresado solicitando el pago de la Gratificación Anual Extraordinaria de Fin de Año y la no aplicación del UMA. Así cómo el número de demandas relacionadas a este formato.",* le informo, que durante el ejercicio 2023, hasta el día de hoy, se encuentran con 200 solicitudes del pago de la Gratificación Anual Extraordinaria de Fin de Año y la aplicación del UMA.

Por otra parte y de acuerdo al Art. 30 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA, la Subdirección Jurídica y Normativa área competente para dar respuesta a su solicitud, con oficio **CPPA/DG/SJN/1891/2023** informa:

Respuesta:

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuantas de la Ciudad de México, se le orienta que los datos que solicita deben ser requeridos al Tribunal de Justicia Administrativa, ya que esta autoridad no tiene el control de los juicios ingresados al mismo.

En relación a lo anterior y a fin de garantizar la máxima publicidad y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se le orienta para que solicite dicha información al Tribunal de Justicia Administrativa a través de la plataforma nacional.

Los datos de las Unidades de Transparencia de esas dependencias son;

Titular de la Unidad de Transparencia
Lic. Wendy Yadira Vega Madrid

Dirección:
Av. Insurgentes Sur No. 825, 2do. Piso,
Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03810, Ciudad de México

Teléfono:
(55) 5002 0100 Ext. 1102 y 1135
Correo electrónico:
transparencia@tjacdmx.gob.mx

Horario de Atención
Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles

Finalmente, se le informa que la presente puede ser impugnada mediante el recurso de revisión de acuerdo al artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuantas de la Ciudad de México, por lo que deberá interponerlo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, o bien ante esta Unidad de Transparencia lo anterior en caso de no recibir respuesta por parte del sujeto obligado o este conforme con la misma, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.
…" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El dos de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de correo electrónico, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"Por éste medió me permito solicitar el recurso de revisión del número de Folio 090168023001521, ingresado a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F. ahora CDMX, ante la negativa de proporcionarme los números de juicio de las demandas relacionadas con los supuestos 200 formatos que considero que son más a pesar del informe,

de la solicitud del pago de la Gratificación Anual Extraordinaria de Fin de Año y la no aplicación del UMA, ya que en relación a las demandas ante el Tribunal de Justicia Administrativa la CAPREPA o Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, cuenta con un jurídico que se hace cargo de contestar y resolver las controversia de las demandas
Agradezco de antemano sus finas atenciones." (sic)

IV. Turno. El dos de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6144/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia CPPA/DG/UT/3425/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

"…

ALEGATOS

Es de bien informarle, esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información Pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información y como se puede observar en las constancias remitidas en la Plataforma Nacional de Transparencia , sin embargo él hoy recurrente presento ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6144/2023, en el cual manifiesta textualmente:

> *"Razón de la interposición*
>
> *Por éste medió me permito solicitar el recurso de revisión del número de Folio 090168023001521, ingresado a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F. ahora CDMX, ante la negativa de proporcionarme los números de juicio de las demandas relacionadas con los supuestos 200 formatos que considero que son más a pesar del informe, de la solicitud del pago de la Gratificación Anual Extraordinaria de Fin de Año y la no aplicación del UMA, ya que en relación a las demandas ante el Tribunal de Justicia Administrativa la CAPREPA o Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, cuenta con un jurídico que se hace cargo de contestar y resolver las controversia de las demandas. Agradezco de antemano sus finas atenciones. Fecha y hora de interposición "(sic)*

Es de aclarar que los agravios planteados por el Ciudadano, dentro del Recuso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.6144/2023,** son inoperantes, infundamos y no motivados, ya que él hora recurrente, refiere lo siguiente

> *"ante la negativa de proporcionarme los números de juicio de las demandas relacionadas con los supuestos 200 formatos que considero que son más a pesar del informe, de la solicitud del pago de la Gratificación Anual Extraordinaria de Fin de Año y la no aplicación del UMA, ya que en relación a las demandas ante el Tribunal de Justicia Administrativa la CAPREPA o Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, cuenta con un jurídico que se hace cargo de contestar y resolver las controversia de las demandas. Agradezco de antemano sus finas atenciones."(sic)*

Con el fin de garantizar la máxima publicidad es importante mencionar que de conformidad del Manual Administrativo de la CAPREPA, la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social, mediante oficio **CPPA/DG/DPBS/4651/2023** y la subdirección Jurídico y Normativo, mediante el oficio **CPPA/DG/SJN/2044/2023**, informaron lo siguiente:

Respuesta:

A.-Que mediante oficio **CPPA/DG/DPBS/4651/2023**, se dio la contestación a la solicitud de datos personales que a la letra dice:

> "En referencia a su recurso, me permito informarle que de la lectura del mismo, se desprende que no hay manifestaciones alguna o agravio, por lo que hace a la respuesta de esta Dirección de Prestaciones y Bienestar social, por lo que se ratifica todos y cada uno de los puntos vertidos en el oficio CPPA/DG/DPBS/4376/2023 de fecha 21 de septiembre de 2023."

B.- Que mediante oficio **CPPA/DG/SJN/2044/2023**, se dio la contestación a la solicitud de datos personales que a la letra dice:

Al respecto, estando en tiempo y forma, se realizan los siguientes alegatos en respuesta al Recurso de Revisión referido:

ALEGATOS

I. En primer lugar el recurrente solicita se le informen los "Número de los juicios ingresados al Tribunal de Justicia Administrativa con la misma petición del pago de la Gratificación anual Extraordinaria de Fin de Año y la no aplicación del UMA,".

Por lo que hace a éste primer punto, es necesario precisar al recurrente, que para éste ente Público no es posible proporcionar dicha información, toda vez que la información que solicita no es del dominio de este Ente, toda vez que, éste Organismo únicamente tiene conocimiento de los juicios que han sido notificados hasta el día de hoy, a esta Caja de Previsión, pero no de la totalidad de los juicios instaurados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que dicha información únicamente es del dominio de dicho Tribunal

II. En cuanto a que esta Entidad "cuenta con un jurídico que se hace cargo de contestar y resolver las controversias de las demandas" tal hecho no implica que la Subdirección Jurídica y Normativa, tenga conocimiento del total de los juicios radicados en el Tribunal de Justicia Administrativa de la ciudad de México, dado que dicha información es de conocimiento del Control de Gestión del Tribunal de Justicia Administrativa y no de este Ente Público.

III. Por lo anterior, es importante aclarar que la solicitud fue atendida conforme a la normatividad aplicable, así mismo, esta subdirección Jurídica y Normativa en todo momento ha buscado preponderar el principio de máxima publicidad, orientando la solicitud al sujeto obligado que cuenta con las atribuciones correspondientes, y en este caso se emitió una respuesta debidamente fundada y motivada en respuesta a la información requerida por el recurrente.

Reiterando que este Ente Público no viola ningún principio, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley sustantiva de la materia, que en lo que nos interesa señala:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

IV. Reiterando lo anterior es importante señalar, que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a sus datos personales, proporcionando la información con la que cuentan, con el mismo formato que obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sirve de sustento el Criterio de Interpretación 03-17, del Instituto Nacional de Transparencia Y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se transcribe para pronta referencia:

Criterio de Interpretación INAI

03-17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En consecuencia, se confirma la respuesta otorgada con anterioridad al recurrente, toda vez que, los “Número de los juicios ingresados al Tribunal de Justicia Administrativa con la misma petición del pago de la Gratificación anual Extraordinaria de Fin de Año y la no aplicación del UMA”, como su solicitud lo refiere, reiterando que no es información del dominio de esta Entidad saber los juicios ingresados al Tribunal de Justicia Administrativa, toda vez que su pregunta no se refieres al número de juicios notificados a éste Organismo, por lo tanto, bajo esas premisas esta Entidad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información que solicita, por no ser del dominio de este Ente.

Por lo anterior, es importante aclarar que la solicitud fue atendida conforme a la normatividad aplicable, así mismo, esta subdirección a mi cargo en ***todo momento ha buscado preponderar el principio de máxima publicidad, orientado la solicitud a sujeto obligado que cuanta con las atribuciones correspondiente***, y en este caso de forma fundada y motivada se emitió la respuesta correspondiente a la información requerida por el C. […].

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se le

orientó al recurrente que realizará su solicitud a la Tribunal de Justicia Administrativa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser la dependencia en la que el mismo recúrrete refiere que trabajo.

Como se puede observar este sujeto obligado jamás transgredió el derecho de acceso del hoy recurrente.

Por lo antes expuesto, es de hacer notar que la atención a la solicitud de Información Pública, materia de este Recurso de Revisión, fue atendida de conformidad a la normatividad aplicable, asimismo, este Sujeto Obligado en todo momento ha buscado preponderar el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se encuentra en nuestros archivos, y en este caso de forma fundada y motivada se emitió la respuesta correspondiente a su requerimiento.

Así las cosas este ente público ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información y como se puede observar en las constancias remitidas del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, tal y como se describió en el punto anterior.

Refuerza lo expuesto los criterios de Interpretación INAI y del Pleno del Info DF 2006-2011, que se transcriben para pronta referencia:

Criterio de Interpretación

INAI "03-17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (sic)
Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011

"111. ALCANCE DEL DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES. El derecho de acceso a datos personales comprende solicitar y obtener datos personales que han sido sometidos a tratamiento, conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos, pero no es la vía para obtener la generación de documentos conforme al particular interés de las personas; por consiguiente, si el Ente Público no cuenta con lo solicitado en sus sistemas de datos; es decir, en sus archivos, registros,

ficheros, bases, bancos de datos, o cualquier otra modalidad de almacenamiento u organización; entonces deberá actuar en términos del último párrafo del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal levantando el acta circunstanciada de no localización de los datos solicitados, y no así a la generación de lo requerido." (sic)

"115. EL DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES NO ES LA VÍA PARA SOLICITAR UN DOCUMENTO QUE SE DEBE GENERAR A PETICIÓN DE PARTE, SIN IMPORTAR QUE CUENTE O NO CON PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA SU GENERACIÓN. Cuando una persona solicita un documento que obra en su expediente laboral, como lo es la Hoja Única de Servicios, el Ente Público debe dar acceso al mismo, de no obrar, sólo debe hacerlo del conocimiento del solicitante en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y no está obligado a generarlo, independientemente si cuenta o no con un procedimiento específico para ello. Recurso de Revisión RR.538/2010, interpuesto en contra de la Delegación La Magdalena Contreras. Sesión del diecinueve de mayo de dos mil diez. Mayoría de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LPDPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre del 2008". (sic)

Es de señalar que el hoy recurrente, a través del Recurso en el que se actúan en sus manifestaciones cuestionado la veracidad de la respuesta brindada por esta Entidad, sin embargo es importante precisar que en todo momento se actuó en apego a la Ley de la Materia. Es preciso destacar que nuestra actuación se rige por el principio de buena fe, establecido en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 10. Dichos preceptos legales disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.
…
Artículo 32. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.
Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

De las transcripciones anteriores se desprende que lo manifestado por esta Entidad en su respuesta, goza de presunción de veracidad y buena fe, máxime que el hoy recurrente no aporta razonamiento lógico jurídico o prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que no se proporciona respuesta correcta, en consecuencia el Instituto debe calificar sus agravios como inoperantes, en la inteligencia de que no basta con inconformarse, sino que en el caso que nos ocupa el hoy Recurrente deberá probar lo manifestado, por tal motivo no se puede considerar como agravio las simples aseveraciones de carácter subjetivo.

Lo cual se robustece con los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:

> "No. Registro 228171
> Tesis Aislada
> Materia(s): Administrativa
> Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989
> Página: 201
>
> *CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE POR INSUFICIENTE, CUANDO NO SE EXPRESAN ARGUMENTOS LOGICOJURIDICOS. La sala responsable no viola garantías en perjuicio de la peticionaria, cuando ésta no expresa en el concepto de violación argumentos lógico-jurídicos en contra de las consideraciones de aquélla, sin combatir el razonamiento respecto de la infundamentación de las causales de anulación alegadas por la actora, pues la quejosa solamente señala que la existencia de tales violaciones al procedimiento, tácitamente reconocidas por la responsable, le causan agravios, resultando con ello el concepto de violación inoperante por insuficiente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 65/89. Conjunto Manufacturero, S.A. de C.V. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González."*
> "Jurisprudencia
> Materia(s): Administrativa
> Octava Época
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990
> Página: 664
>
> ***AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS****. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son*

violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia."

En conclusión, se hace del conocimiento de ese H. Instituto que este Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma con el requerimiento, toda vez que se le entregó la información que, con el compromiso de dar certeza y en apego al principio de Máxima Publicidad que rigen el actuar de este sujeto obligado, demostrando en todo momento la buena fe con la que actúa esta Entidad.

Por lo antes expuesto, es de hacer notar que la atención a la solicitud de Información Publico, materia de este Recurso de Revisión, fue atendida de conformidad a la normatividad aplicable, asimismo, este Sujeto Obligado en todo momento ha buscado preponderar el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se encuentra en nuestros archivos electrónicos, y en este caso de forma fundada y motivada se emitió la respuesta correspondiente a su requerimiento.

Por lo que, me permito solicitar a ese H. Instituto en el momento procesal oportuno declare como improcedentes dicho agravio, y se sobresea el presente recurso de revisión, lo anterior en estricto sentido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anteriormente expuesto se presentan las siguientes

P R U E B A S

Con fundamento en lo establecido por los artículos 285, 291, 294, 327 y 379 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ofrezco como pruebas para acreditar la procedencia de la propuesta de confirmar la respuesta emitida por esta Secretaría, las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA:

Oficio CPPA/DG/DPBS/4651/2023 y CPPA/DG/SJN/2044/2023, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente informe y las cuales se exhibe con la finalidad de acreditar que por parte de este Organismo se atendió en tiempo y el presente Recueros de Revisión.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en lo que favorezca a los intereses de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente informe y la cual se exhibe con la finalidad de acreditar que por parte de este Organismo se atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a datos personales de folio 090168023001521.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en lo que favorezca a los intereses de la Caja

de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente informe y la cual se exhibe con la finalidad de acreditar que por parte de esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se atendió en tiempo y forma la solicitud de información pública número 090168023001521.

Ahora bien, de acuerdo a lo vertido en el cuerpo del presente informe, solicito se declare como improcedente dichos agravio y se sobresea, lo anterior en estricto sentido del artículo 248, fracción III en relación con el diverso 249, fracción II y III de la Ley, propuesto en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.-Tenerme por presentado en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos correspondientes

SEGUNDO.- Tener por autorizados a las personas que se citaron, en los términos propuestos.

TERCERO.-Tener por ofrecidas las pruebas que se relacionan en el presente ocurso

CUARTO.-Previos los trámites legales, sobresea el presente recurso, propuesto en el presente asunto.

QUINTO.- Señalar fecha y lugar para conciliara con el Ciudadano. Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
…" (sic)

VII. Cierre de instrucción. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en la Ley de Transparencia en la fracción IV del artículo 234, esto es, la entrega de información incompleta.

4. En el presente medio de impugnación no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el presente recurso, se admitió por acuerdo del ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I y II**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, y no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto.

Respecto a la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **III,** de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que se actualiza la fracción V del artículo 248, debido a que la persona recurrente señaló lo siguiente:

"ante la negativa de proporcionarme los números de juicio de las demandas relacionadas con los supuestos 200 formatos ***que considero que son más a pesar del informe****, de la solicitud del pago de la Gratificación Anual Extraordinaria de Fin de Año y la no aplicación del UMA…*" (sic)

Como se puede observar, los argumentos de la parte recurrente expresan que la información proporcionada por el sujeto obligado no es cierta, razón por la cual, se actualiza lo establecido en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, el cual establece que es improcedente el recurso de revisión cuando se impugna la veracidad de la información.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 248, fracción V y artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión **por impugnar la veracidad de la información proporcionada**.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió conocer lo siguiente:

1. Cantidad de formatos que han ingresado solicitando el pago de la Gratificación Anual Extraordinaria de Fin de Año y la no aplicación del UMA, así como el número de demandas relacionadas a este formato; y

2. Números de los juicios ingresados al Tribunal de Justicia Administrativa con la misma petición del pago de la Gratificación Anual Extraordinaria de Fin de Año y la no aplicación del UMA.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, por conducto de la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social, informó que durante el ejercicio 2023, hasta el día de hoy, se encuentran con 200 solicitudes del pago de la Gratificación Anual Extraordinaria de Fin de Año y la aplicación del UMA.

Por otra parte, la Subdirección Jurídica y Normativa, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, orientó al particular que los datos solicitados deben ser requeridos al Tribunal de Justicia Administrativa, ya que esa autoridad no tiene el control de los juicios ingresados al mismo.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado porque, a su consideración, en relación a las demandas ante el Tribunal de Justicia Administrativa la CAPREPA o Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, cuenta con un jurídico que se hace cargo de contestar y resolver las controversia de las demandas.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo su legalidad indicando que no es posible proporcionar la información relacionada con el “Número de los juicios ingresados al Tribunal de Justicia Administrativa con la misma petición del pago de la Gratificación anual Extraordinaria de Fin de Año y la no aplicación del UMA” toda vez que la misma no es del dominio de ese Ente, porque únicamente tiene conocimiento de los juicios que han sido notificados hasta el día de hoy, pero no de la totalidad de los juicios instaurados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que dicha información únicamente es del dominio de dicho Tribunal.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090168023001521** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

Ahora bien, a fin de verificar la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, cabe señalar que, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se establece lo siguiente:

> [...]
> Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
>
> Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación

alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.
…
Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 204. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

…

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 210. Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente substituibles, como los manuscritos, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información, cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

> Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
>
> …
>
> Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
>
> Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
> …

De lo anterior, se desprende que:

a) Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.

b) Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

c) El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

d) Cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido la fuente, el lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.

e) En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley

De esta forma, de las constancias que integran el recurso de revisión que se resuelve, es posible advertir que el sujeto obligado turnó la solicitud para su atención a la **Subdirección Jurídica y Normativa**.

En esa tesitura, el Sujeto Obligado informó que los datos solicitados deben ser requeridos al Tribunal de Justicia Administrativa, ya que no tiene el control de los juicios ingresados al mismo.

Así, respecto de la incompetencia para conocer de lo solicitado por parte del sujeto obligado, es necesario señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* dispone lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso

> a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior**.**
> […]"

Del artículo anteriormente citado, se advierte claramente, que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud y señalarán el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

En ese tenor, cabe destacar lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

> **Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.

De igual manera, cuando el sujeto obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los sujetos obligados competentes.

Llegados a este punto, cabe recordar que la materia de la solicitud está relacionada medularmente con el **número de juicios ingresados al Tribunal de Justicia Administrativa con la petición del pago de la Gratificación Anual Extraordinaria de Fin de Año y la no aplicación del UMA.**

Consecuentemente, se puede arribar a la conclusión de que **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, carece de atribuciones para conocer sobre la materia de la solicitud.

No obstante lo anterior, toda vez que no se acreditó que se hubiera generado un número de folio, se vulnera el derecho del particular, ya que le es imposible dar seguimiento a su solicitud.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Remita la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y entregue el comprobante de remisión a la persona recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI, 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por cuanto a la impugnación de la veracidad de la información proporcionada.**

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las

resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.